

	PAGINA
MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES	
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. Concursos para adjudicar diversas explotaciones de servicios.	21925
ADMINISTRACIÓN LOCAL	
Diputación Provincial de La Coruña. Subastas de diversas obras.	21926

	PAGINA
Ayuntamiento de Golada (Pontevedra). Concurso-subasta de obras.	21927
Ayuntamiento de Jerez de la Frontera. Concurso para contratación de servicio de limpieza.	21928
Ayuntamiento de La Vansa-Fornols (Lérida). Subasta de maderas.	21928
Ayuntamiento de Lluchmayor (Baleares). Concurso para contratación servicio de recaudación municipal.	21928
Cabildo Insular de Gran Canaria. Concurso para adjudicación del servicio de limpieza.	21928

Otros anuncios

(Páginas 21929 a 21932)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19649 REAL DECRETO 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación. (Continuación.)

Relaciones adjuntas al anexo al Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, según acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia de 19 de julio de 1982. (Suplemento al número 193, de 13 de agosto de 1982, páginas 1 a 88.)

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

20645 ACUERDO de 22 de enero de 1981 de concertación Comunidad-COST sobre cooperación en el ámbito de la teleinformática (Acción COST 11 bis), Bruselas.

Acuerdo de concertación Comunidad-COST sobre cooperación en el ámbito de la teleinformática (Acción COST 11 bis), Bruselas, 22 de enero de 1981

La Comunidad Económica Europea, aludida en adelante como «la Comunidad»; Finlandia y Suecia, aludidas en lo que sigue como «Estados cooperadores no miembros».

Por cuanto un proyecto de investigación sobre una Red Informática Europea, ejecutado mediante un Convenio celebrado el 23 de noviembre de 1971 dentro del marco de la cooperación europea en el ámbito de la investigación técnica (proyecto COST 11), dio resultados muy alentadores.

Por cuanto un proyecto europeo de cooperación relativo al ámbito aludido aportará una eficaz contribución, principalmente al estudio de la definición técnica de los servicios que pueden ser ofrecidos con ayuda de una combinación del proceso de datos y de la transmisión de datos, enderezada a elevar al máximo las posibilidades que para el usuario ofrecen ambas técnicas; al estudio de la influencia de las recientes innovaciones técnicas desde el punto de vista del usuario de los servicios y redes de informática distribuida; al fomento de la normalización internacional mediante la concepción y ensayo de soluciones comunes.

Por cuanto por resolución de 11 de septiembre de 1979 el Consejo de las Comunidades Europeas aprobó un programa cuatrienal para el desarrollo de la informática en la Comunidad, que prevé el apoyo a la cooperación concertada de las actividades de investigación impulsadas por los Estados miembros dentro del ámbito de la tecnología de las redes de transmisión de datos.

Por cuanto los Estados miembros y los Estados cooperadores no miembros, aludidos en lo que sigue como «los Estados», tienen el propósito de llevar a cabo la actividad investigadora que se detalla en el anejo A, con sujeción a los Reglamentos y formalidades aplicables a sus programas nacionales y están dispuestos a integrar tal actividad investigadora en un proceso de cooperación concertada que estiman redundará en su recíproco beneficio.

Por cuanto la ejecución de la actividad investigadora comprendida en el proyecto de cooperación técnica exigirá una aportación financiera de los Estados de un millón de unidades europeas de cuenta aproximadamente,

Han convenido en cuanto sigue:

ARTICULO 1

La Comunidad y los Estados cooperadores no miembros, aludidos en lo que sigue como «Partes contratantes», colaborarán, durante un período de tiempo que finalizará el 11 de septiembre de 1983, en un proyecto de cooperación en el ámbito de la teleinformación.

Finalidad principal del proyecto es crear unas condiciones y una estructura que hagan posible el concierto entre el programa de cooperación de la Comunidad y los correspondientes programas de los Estados cooperadores no miembros.

El proyecto se detalla en el anejo A.

Los Estados conservarán la plena responsabilidad de la investigación que llevarán a cabo sus Instituciones o Entidades nacionales, excepto por lo que respecta a la investigación realizada al amparo de contratos suscritos con la Comisión.

ARTICULO 2

La cooperación de las Partes contratantes se llevará a cabo por conducto de una Comisión Mixta de la Comunidad y COST, aludida en lo que sigue como «la Comisión Mixta».

La Comisión Mixta redactará sus reglas de procedimiento, correspondiendo a la Comisión de las Comunidades Europeas, aludida en lo que sigue como «la Comisión», atender a las funciones de Secretaría de la Comisión Mixta.

El mandato y la composición de la Comisión Mixta se definen en el Anejo B.

ARTICULO 3

Con el fin de garantizar la óptima eficacia en la ejecución del proyecto de cooperación se creará una Secretaría Técnica encabezada por un Director de proyecto y compuesta por un número de expertos técnicos comprendido entre tres y cinco. El Director de proyecto será nombrado por la Comisión, de acuerdo con los Delegados que representaren a los Estados cooperadores no miembros en la Comisión Mixta.

ARTICULO 4

La aportación financiera máxima de las Partes contratantes a la financiación de los gastos de coordinación será, respectivamente y para el plazo aludido en el primer párrafo del artículo 1, lo que sigue:

- 1.200.000 unidades europeas de cuenta a cargo de la Comunidad.
- 84.000 unidades europeas de cuenta a cargo de Suecia.
- 56.000 unidades europeas de cuenta a cargo de Finlandia.
- 48.000 unidades europeas de cuenta a cargo de Portugal.
- 62.000 unidades europeas de cuenta a cargo de Yugoslavia.
- 102.000 unidades europeas de cuenta a cargo de España.
- 58.000 unidades europeas de cuenta a cargo de Noruega.

Por «unidad europea de cuenta» se entenderá la que así se definiere en el Reglamento financiero en vigor que fuere aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas y asimismo en las disposiciones financieras que se acordaren en su virtud.

Las normas reguladoras de la financiación del Convenio se detallan en el anejo C.

ARTICULO 5

1. Los Estados intercambiarán regularmente, por conducto de la Comisión Mixta, toda información de interés relativa a la ejecución de la investigación comprendida dentro del ámbito del proyecto de cooperación. Procurarán asimismo facilitar información acerca de investigaciones semejantes programadas o realizadas por otras Entidades. Si así lo interesare el Estado que la facilitare, la información será objeto de trato confidencial.

2. Previo acuerdo de la Comisión Mixta, la Comisión redactará anualmente Memorias que darán cuenta del curso del proyecto sobre la base de la información facilitada, remitiendo tales Memorias a los Estados.

3. Al finalizar el plazo de la cooperación, la Comisión, previo acuerdo de la Comisión Mixta, remitirá a los Estados una Memoria general de la ejecución y resultados del proyecto. La Memoria será publicada por la Comisión una vez transcurridos seis meses desde su remisión a los Estados, a menos que algún Estado formule objeciones al respecto, en cuyo caso la Memoria tendrá carácter confidencial y será remitida solamente, y previo acuerdo de la Comisión Mixta, a aquellas Instituciones y Empresas cuyas actividades de investigación o producción justificaren el acceso a la tecnología que fuere resultado de la realización de la investigación comprendida en el proyecto de cooperación, siempre que tales Empresas e Instituciones así lo interesaren.

ARTICULO 6

1. Una vez firmado el presente Convenio, cada una de las Partes contratantes notificará lo antes posible al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas el cumplimiento de los trámites que sus disposiciones internas requieren para la aplicación del presente Convenio.

2. Con respecto a aquellas Partes contratantes que hubieren formalizado la notificación prevista en el apartado 1, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes subsiguiente al mes en el cual la Comunidad y uno por lo menos de los Estados cooperadores no miembros hubieren formalizado las notificaciones respectivas.

Con respecto a aquellas Partes contratantes que formalizarán la notificación después de la entrada en vigor, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes subsiguiente al mes en el cual hubiere sido formalizada la notificación.

Las Partes contratantes que no hubieren formalizado la notificación en el momento de entrada en vigor del presente Convenio podrán contribuir a la labor de la Comisión Mixta, sin gozar de derechos de voto durante un plazo de seis meses subsiguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

3. Durante un plazo de seis meses subsiguientes a su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de aquellos otros Estados europeos que asistieron a la Conferencia de Ministros celebrada en Bruselas los días 22 y 23 de noviembre de 1971. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas. El Estado que se adhiere al Convenio pasará a ser Parte contratante según lo prevenido en el artículo 1 en la fecha de depósito del instrumento de adhesión.

4. El Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a cada una de las Partes contratantes la formalización de las notificaciones prevenidas en el apartado 1, la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y el depósito de los instrumentos de adhesión previstos en el apartado 3.

ARTICULO 7

El presente Convenio, extendido en un único original, redactado en los idiomas alemán, danés, francés, holandés, inglés e italiano, correspondiendo igual autenticidad a cada texto, será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas, la cual expedirá copia certificada a cada una de las Partes contratantes.

ANEJO A

Objeto del proyecto

Objeto principal del proyecto es crear unas condiciones y una estructura con miras a promover la colaboración, el intercambio de resultados y la puesta en común de recursos entre los equipos de investigación que trabajan en el ámbito de la teleinformática; facilitar el intercambio de ideas, la identificación de los problemas y la definición de estrategias comunes, siempre que todo ello pareciere ofrecer alguna ventaja, y formular recomendaciones a las autoridades competentes de los países participantes; promover la normalización al crear y ensayar soluciones a problemas de carácter transnacional, en contacto con los correspondientes Entes oficiales de normalización; transferir los resultados de las actividades de investigación a la industria, los usuarios, los Entes responsables de la normalización y otras partes interesadas de Europa; prestar asistencia a la industria u otras organizaciones ajenas en lo referente a la experimentación de algunas de sus ideas.

Con el fin de contribuir al logro de tales objetivos, deberá procederse, en especial, a las siguientes actuaciones: promover proyectos piloto, promover la creación de instrumentos capaces de servir asimismo en otros ámbitos como esquemas de trabajo en cooperación.

El proyecto financiará actividades necesarias para alcanzar sus objetivos, tales como: intercambio de investigadores; patrocinar trabajos de interés común realizados al amparo de contratos concertados con la industria, con Institutos de investigación, consultores etc.

Siempre que fuere posible el proyecto utilizará la red EURONET y otras redes de transmisión de datos aprestados por los Organismos competentes de telecomunicación. Esta utili-

zación permitirá articular armónicamente un gran número de equipos de investigación interesados en estas innovaciones.

A continuación se detallan algunas actividades susceptibles de ser emprendidas inmediatamente.

1. Sistemas de mensajes informatizados.

Objeto de esta actividad será, por una parte, evaluar el impacto causado por la informática distribuida sobre los sistemas de mensajes informatizados (es decir, los sistemas de telecorreo y telerreunión) y, por otra, desempeñar una función de instrumento de apoyo a los trabajos del proyecto en general.

Se basará en resultados de los cuales se espera disponer hacia finales de 1979, es decir, las especificaciones de sistemas centralizados separados que para entonces habrán sido ya puestos en práctica y utilizados por espacio de algunos meses. Deberá crearse una especificación técnica para un sistema descentralizado cuyos objetivos serán, entre otros, el de reducir la necesidad de que los mensajes sean transmitidos entre los Centros. El usuario, sin embargo, deberá ser capaz de utilizar el sistema del mismo modo, independientemente de si sus interlocutores son locales o remotos.

Esta especificación perfeccionada deberá entonces ser sometida a pruebas prácticas, correspondiendo al Comité determinar cómo debieren continuar los trabajos.

2. Ensayo de protocolos.

Objeto de esta actividad es ensayar protocolos, tales como estaciones de transporte, terminales virtuales, etc., que hayan sido creados por los participantes. Se basará en resultados de los que se espera disponer hacia finales de 1979 en relación con las pruebas de formas concretas de ejecución de la interfaz X 25. El Comité deberá determinar, al iniciarse el proyecto, los protocolos que los participantes hubieran ejecutado o se propusieren ejecutar y cuáles son las exigencias que su ensayo les plantea.

3. Interconexión de redes locales.

Objeto de este proyecto sería estudiar la concepción de redes locales y en especial los medios de interconectarlas a través de las nuevas redes públicas de datos, dentro del marco del modelo ISO de arquitectura de sistemas abiertos y teniendo en cuenta las especificaciones técnicas de la C. C. I. T. T. Los trabajos comenzarán con un estudio general de los métodos que han sido puestos en práctica, o que son susceptibles de serlo, con miras a conectar redes locales que ya existen o que, por otras razones, están bien definidas. El estudio debería quedar ultimado dentro del plazo de seis meses, pudiendo ser confiado a una Empresa, si así se estimare conveniente.

Sobre la base de los resultados del estudio se propondrían para futuras redes locales protocolos que simplificarán y armonizarán su arquitectura y mejorarán el nivel de calidad del servicio prestado a los usuarios.

A continuación se ofrece una lista sistemática de otros temas posibles. Esta lista será revisada, cuando proceda, a medida que el proyecto vaya avanzando, a la vista de la evolución tecnológica y de las posibilidades de los equipos de investigación implicados en la tarea.

1. Aplicaciones distribuidas, proceso distribuido.

1.11. Bases de datos distribuidas.

1.12. Protocolos de alto nivel, en general, y basados en la X 25.

1.121. Control de trabajos de la red. Sistema operativo de la red.

1.1211. Servicios de manejo de archivos.

1.1212. Servicio de manejo de terminales.

1.122. Teoría de protocolos.

2. Aplicaciones de nivel de usuario.

2.21. Aplicaciones de la vida cotidiana.

2.22. Aplicaciones orientadas al trabajo de oficina.

2.221. Servicios de mensajes informatizados: telecorreo (distribuido); telerreunión (distribuida).

2.222. Proceso o preparación de textos.

3. Vulgarización.

3.31. Interfases de usuario.

3.32. Protocolo dinámico simple.

3.33. Protocolos para fáciles conexiones inter-redes; redes locales.

3.34. Repertorios y servicios de información.

4. Aspectos técnicos.

4.41. Interfaz universal X 25.

4.42. Sistemas de seguridad para datos en tránsito y para bases de datos.

4.43. Servicios añadidos. Por ejemplo: almacenamiento y envío de mensajes, difusión radiada de mensajes, terminal virtual.

4.44. Interfases no convencionales.

4.45. Utilización de microordenadores para creación de interfaces y formación de redes.

- 4.46. Flujo transaccional, comunicación de tráfico con terceros.
- 4.47. Lenguaje de instrumentación de redes, concepción de redes.
- 5. Aspectos genéricos.
- 5.51. Simulación y modelización para análisis de fiabilidad y disponibilidad.
- 5.52. Pruebas de servicios Control y medición de protocolos.
- 5.53. Evaluación y difusión de la experiencia y resultados obtenidos con el proyecto.

ANEJO B.

Mandato y composición del Comité de Cooperación Comunidad-COST de Teleinformática

1. El mandato del Comité comprenderá las siguientes tareas:
 - 1.1. Contribuir a la ejecución óptima del proyecto de cooperación emitiendo dictámenes sobre todos sus aspectos y, en especial, sobre lo siguiente: actividades de promoción y coordinación desarrolladas; el nivel nacional dentro del marco de las acciones de cooperación; definición de temas de especial importancia o de interés común; asignación de apoyo financiero con cargo al fondo de coordinación; selección de contratistas para cometidos específicos; nombramiento de la Secretaría Técnica y determinación de su localización; orientación del Jefe del proyecto.
 - 1.2. Valorar los resultados del proyecto y formular conclusiones con respecto a su aplicación.
 - 1.3. Responder del intercambio de información aludido en el artículo 5.1 del Convenio.
 2. Los informes y dictámenes del Comité serán comunicados a los Estados.
 3. El Comité estará compuesto de los siguientes Vocales: dos Delegados de la Comisión, uno en representación del programa de cooperación; el otro en calidad de coordinador de la acción de cooperación de la Comunidad; un Delegado de cada Estado participante no miembro; un Delegado de cada Estado miembro, en representación de su programa nacional; el Director del proyecto. Cada Delegado podrá hacerse asistir de expertos.
- El Comité podrá invitar a representantes de los usuarios de la CEPT y de los Entes europeos promotores de actividades de normalización a que expongan sus puntos de vista.

ANEJO C

Normas de financiación

1. Las presentes disposiciones definen las normas financieras a que hace referencia el artículo 4 del Convenio relativo al proyecto de cooperación en el ámbito de la teleinformación (proyecto COST II bis).
2. Al comienzo de cada ejercicio económico la Comisión cursará a cada uno de los Estados participantes no miembros un aviso de petición de fondos. Tales avisos precizarán la contribución del Estado no miembro, expresada en unidades europeas de cuenta y en la moneda del Estado participante no miembro, correspondiendo a la unidad europea de cuenta el valor definido en el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades europeas y determinado con relación a la fecha del aviso de petición de fondos. Cada Estado participante no miembro pagará la contribución anual que le correspondiere en virtud del Convenio, haciéndola efectiva al comienzo de cada año y lo más tarde el 31 de marzo. La contribución total máxima de cada Estado participante no miembro se detalla en el artículo 4 del Convenio. La mora en el pago de la contribución anual dará lugar al pago por el Estado participante no miembro que hubiere incurrido en mora, de un interés calculado a un tipo que sea igual al tipo más alto de descuento que rigiere en los Estados en la fecha del vencimiento. Dicho tipo será aumentado en 0,25 de un punto de porcentaje por cada mes de mora. El tipo aumentado se aplicará a la duración total de la mora.
3. Los fondos resultantes del pago de las contribuciones de los Estados participantes no miembros serán acreditados al proyecto de cooperación mediante su inclusión en el estado de ingresos del presupuesto de la Comisión en concepto de entradas; en los términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.4 del Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades europeas.
4. El calendario provisional correspondiente a los gastos de coordinación aludidos en el artículo 4 del Convenio se detalla en anejo.
5. El Reglamento Financiero que a la sazón estuviere en vigor y fuere aplicable al presupuesto general de las Comunidades europeas se aplicará a la administración de las consignaciones presupuestarias. Asimismo, la Comisión velará porque tales consignaciones sean administradas de conformidad con las normas de procedimiento relativas a la ejecución del presupuesto.
6. Al término de cada ejercicio económico se formará un estado de las consignaciones presupuestarias del proyecto, siendo remitido a los Estados participantes no miembros para su información.

ANEJO AL ANEJO C

Calendario provisional para la coordinación del proyecto de cooperación «Teleinformática». Partida presupuestaria 3702: Ejecución de proyectos comunitarios de desarrollo informático

	1980		1981		1982		1983		Total	
	CA	CP	CA	CP	CA	CP	CA	CP	CA	CP
I. Presupuesto inicial de necesidades generales:										
Gastos de administración y contratos	200.000	200.000	400.000	400.000	400.000	400.000	200.000	200.000	1.200.000	1.200.000
Total (a cubrir por medio de la partida 3702)	200.000	200.000	400.000	400.000	400.000	400.000	200.000	200.000	1.200.000	1.200.000
II. Presupuesto revisado de gastos (a la vista de las necesidades adicionales surgidas de la incorporación de Estados participantes no miembros):										
Gastos de administración y contratos	200.000	200.000	400.000	400.000	400.000	400.000	200.000	200.000	1.200.000	1.200.000
Contratos complementarios	10.000	10.000	50.000	50.000	50.000	50.000	30.000	30.000	140.000	140.000
	210.000	210.000	450.000	450.000	450.000	450.000	230.000	230.000	1.340.000	1.340.000
III. Diferencia entre el I y II, a cubrir con aportaciones de los Estados participantes no miembros ...	10.000	10.000	50.000	50.000	50.000	50.000	30.000	30.000	140.000	140.000

CA = Cuenta acreditada. CP = Cuenta pagada.

ESTADOS PARTE

CEE: 22 de enero de 1981 (FD).
 España: 23 de julio de 1981 (AD).
 Finlandia: 22 de enero de 1981 (FD).
 Noruega: 30 de julio de 1981 (FD).
 Suecia: 22 de enero de 1981 (FD).
 Yugoslavia: 7 de julio de 1981 (FD).
 (FD): Firma definitiva.
 (AD): Adhesión.

La presente acción COST 11 bis entró en vigor el 1 de febrero de 1981, y para España el 23 de julio de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE DEFENSA

20646

ORDEN 116/1982, de 2 de agosto, por la que se modifica el Reglamento de la Guardia Real, para adaptarlo a las normas de la Ley 20/1981, de 6 de julio, y Ley 48/1981, de 24 de diciembre.

Por Orden de 20 de noviembre de 1979 se aprueba el texto del Reglamento de la Guardia Real, que regula todo lo relativo al voluntariado especial creado por Real Decreto 1954/1979, de 4 de agosto, y la Escala de la Guardia Real creada por Real Decreto 310/1979, de 13 de febrero, que reorganiza la Casa de Su Majestad el Rey.

La Ley 20/1981, de 6 de julio, que crea la situación de Reserva Activa y fija las edades de retiro para el personal militar profesional, y la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para militares de carrera, afectan al personal profesional de la Escala Especial de la Guardia Real, debiéndose adaptar el Reglamento a las nuevas normas que en aquéllas se determinan.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Reglamento y la experiencia adquirida aconsejan determinar algunos puntos del articulado que, no afectando al espíritu del mismo, aclaren algunos conceptos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de la Guardia Real que figura como anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Queda derogado en su totalidad el Reglamento de la Guardia Real aprobado por Orden de 20 de noviembre de 1979.

Madrid, 2 de agosto de 1982.

OLIART SAUSSOL

REGLAMENTO DE LA GUARDIA REAL

TITULO PRIMERO

Generalidades y voluntariado especial

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderá por:

Guardia Real.—Unidad armada destinada al servicio de la Casa de Su Majestad el Rey encargada de desarrollar las funciones que le sean asignadas. Estará compuesta por personal militar procedente de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, y en especial de la Escala de la Guardia Real y del Voluntariado Especial de la Guardia Real.

Escala de la Guardia Real.—El personal militar profesional específico de la Guardia Real constituye la Escala de la Guardia Real, a los que corresponde una situación profesional y un conjunto de derechos y deberes análogos, con independencia de su jerarquía.

Escalafón.—Relación por orden de antigüedad en cada empleo de la Escala de la Guardia Real.

Antigüedad en el empleo.—El tiempo transcurrido desde la fecha que a este efecto se señale en la Orden que confiere el empleo.

Tiempo de efectividad.—El transcurrido en posesión del empleo, contado a partir de la fecha de la Orden que lo confiere.

Tiempo de servicios efectivos.—El de efectividad transcurrido prestando servicios en la Guardia Real, así como en aquellos otros destinos que se reconozcan.

Tiempo de mando.—El permanecido destinado en las Unidades de la Guardia Real que para cada empleo se determinan en este Reglamento.

Tiempo de permanencia en la Escala de la Guardia Real.—El transcurrido a partir de la fecha de la Orden que concede el ingreso en la misma.

Voluntariado Especial de la Guardia Real.—Personal militar voluntario que realiza su servicio militar en la Guardia Real.

Art. 2.º 1. Funciones de la Guardia Real.

La Guardia Real tendrá como cometidos esenciales:

— Proporcionar el servicio de guardia militar, rendir honores y escoltas a Su Majestad el Rey y a los miembros de su Real Familia que se determinen.

— Prestar análogos servicios a los Jefes de Estado extranjeros cuando así se ordene.

2. El personal de la Guardia Real, además de regularse por el presente Reglamento como perteneciente a una Unidad armada, estará sometido a las obligaciones y derechos establecidos por:

— El Código de Justicia Militar.

— Las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

— Los Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter general para las Fuerzas Armadas.

El personal de la Escala de la Guardia Real tendrá consideración de Fuerza Especial, y como tal deberá nutrirse exclusivamente de personal voluntario.

El personal de la Guardia Real será acreedor a las mismas recompensas y estará sujeto a los mismos castigos que el resto del personal militar perteneciente a las Fuerzas Armadas.

3. El escalafonamiento y ascenso del personal de la Escala de la Guardia Real será competencia de la Jefatura de la Guardia Real.

Todo el personal que ingrese en la Escala de la Guardia Real a partir de la primera promoción procedente del Voluntariado Especial se escalafonará en una Escala Única.

En la Guardia Real existirán las especialidades básicas siguientes:

— Infantería.

— Caballería.

— Transmisiones.

— Motoristas.

— Automovilismo.

— Banda de Cornetas y Tambores y Trompetas.

4. La plantilla de la Guardia Real será la que en cada momento determinen las disposiciones vigentes.

El personal perteneciente a la Guardia Real, una vez nombrado Guardia Real, siempre que reúna las condiciones que se establecen en este Reglamento, podrá alcanzar los empleos que más adelante se determinan.

5. Para el régimen interior de la Guardia Real, y en lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto, con carácter general, para el Ejército de Tierra. Las normas de aplicación y desarrollo de lo anterior emanarán de la Jefatura de la Guardia Real.

CAPITULO II

Del voluntariado especial

Art. 3.º El reclutamiento se efectuará en virtud de convocatoria, de acuerdo con las condiciones que en ella se establezcan, y pertenecerá al Voluntariado Especial creado por Real Decreto 1954/1979, de 4 de agosto.

Art. 4.º La recluta del personal para cubrir las plazas que se convoquen podrá proceder:

— De paisano.

— De cualquier situación militar.

Art. 5.º Por la singular misión que corresponde a este personal y de acuerdo con el Decreto 1954/1979, de 4 de agosto, en cada convocatoria se determinarán las condiciones de ingreso y permanencia en la misma según las necesidades de cada momento.

Art. 6.º El personal que desee ingresar como soldado de la Guardia Real deberá reunir los requisitos que se exijan y superar las pruebas que se determinen en cada convocatoria.

Art. 7.º Los Cabos y Cabos primeros pertenecientes al Ejército de Tierra, a la Armada y al Ejército del Aire, para ingresar como soldados de la Guardia Real, deberán renunciar a su empleo.

Art. 8.º Los ingresados como soldados de la Guardia Real pasarán a pertenecer al Ejército, a la Armada o al Ejército del Aire dentro de la Guardia Real, según se determine en la convocatoria correspondiente.

Art. 9.º Al ingresar como soldado de la Guardia Real deberá suscribirse un compromiso de dos años de permanencia en la Guardia Real, contados a partir del día en que efectuó la incorporación a la misma.

Art. 10. Los procedentes del voluntariado del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, una vez ingresados como soldados de la Guardia Real, cursarán, a través de esta Unidad a sus Cuerpos de procedencia, una instancia para rescindir el compromiso que contrajeron anteriormente con los mismos.

Art. 11. Los seleccionados en las pruebas que se determinen en la convocatoria se incorporarán a filas como aspirantes a soldados de la Guardia Real, recibiendo la instrucción básica siguiente: